
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfonso Javier.

Abogada: Licda. Loida Paola Amador Sención.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alfonso Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0094055-2, domiciliado y residente en la calle Duarte Vieja, núm. 76, sector Colonia de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 36-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2585-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra Alfonso Javier por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal en perjuicio de Roberto Manuel Almonte Martínez, occiso;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia condenatoria número 262-2014 el 14 de julio del año 2014, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión descrita, intervino la ahora recurrida en casación, pronunciada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero del año 2015, marcada con el número 36 – 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador, en nombre y representación del señor Alfonso Javier, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 262-2014 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Colegiado Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alfonso Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0094055-2, con domicilio procesal en la carretera Duarte Vieja, núm. 70, sector La Colonia, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, no tiene teléfono, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Manuel Almonte Martínez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el paso de las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensoría Pública; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de agosto del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Se declara el proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por una defensora pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapen de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único: Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de la sentencia; en el caso la decisión impugnada es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es manifiestamente infundada “

Considerando, que en el medio invocado, el recurrente plantea los siguientes puntos:

a) “que el contenido de la sentencia impugnada en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que el tribunal a-quo omite ofrecer valoraciones concretas del caso y en lugar de ello remite a las valoraciones del tribunal a-quo sin justificar de ninguna manera la corrección que se arguye a su respecto;

b) que no se valoraron los elementos de prueba conforme a la sana crítica judicial, ni se cumplió con la exigencia del estándar de la duda razonable al momento de arribar a su fallo, ya que una apropiada valoración de las pruebas conduce a establecer la no culpabilidad del señor Alfonso Javier;

c) que dado que la sentencia de primer grado transcribe el contenido de la declaración rendida por Amauris Almonte Alvarado, la Corte debió comprobar lo alegado por el recurrente en apelación cuando acusa que en base a ese único testigo de la acusación no se configura un móvil para el señor Alfonso Javier cometer el hecho endilgado, además de que el testigo se contradice en cuanto a la cantidad de personas participantes, el testigo dice que no conocía al imputado pero que sí lo había visto pero nunca se refiere a él con su apodo sino como “el imputado”; que además, según las declaraciones del testigo, confrontadas con el acta de levantamiento de cadáver, el mismo no habría podido estar en el lugar al momento de la ocurrencia del hecho, el afirma que había llegado como a la una de la mañana al colmado y que se marchó como a las 5 o 4 de la mañana y que se había retirado del lugar sin acercarse al muerto, es decir, que es una versión irreal del testigo pues el hecho ocurrió entre las 4 de la mañana y las 5 de la mañana, pero el acta de levantamiento de cadáver que fue acogida por el tribunal a-quo como elemento de prueba establece que se trata de un hecho ocurrido en el colmado Lara, Los tres Brazos, a eso de la una de la mañana, es decir, que no se corrobora dicho testimonio;

d) que con ello se evidencia que no se trata de un testigo creíble, puesto que de haberlo sido sus declaraciones habrían coincidido con los hallazgos científicos y procede tribunal a hacer caso omiso a la prueba científica en su contenido;

e) que si analizamos la forma en que contesta la Corte a los medios de impugnación en apelación se evidencia la ausencia de una motivación propia de la Corte de Apelación como instancia encargada de realizar una nueva estimación del caso penal en el ámbito invocado en la pretensión recursiva, en consecuencia, la corte se circunscribe a reiterar las afirmaciones contenidas en la sentencia de primer grado, lo que de por sí es una simple revisión y no un trabajo intelectual propio del órgano judicial de segunda instancia;

f) Finalmente sostiene que se hace más que evidente la omisión de hacer la Corte misma una estimación propia de los medios de prueba del Ministerio Público en vista de que el alegato fundamental de los apelantes fue que hubo falta de motivación porque los elementos de prueba de los acusadores no eran suficientes y por tanto las conclusiones del tribunal a quo sobre la fuerza probatoria de dichos medios no eran correctas, esto implica un deber de respuesta al recurrente en apelación de exponer un razonamiento intelectual y descriptivo propio que demostrase porqué la valoración de la primera instancia era correcta o incorrecta”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar la decisión ahora impugnada, estableció:

Considerando: “que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte comprueba que para fallar como lo hizo al tribunal a-quo le fueron presentadas pruebas testimoniales, consistentes en el testimonio del señor Amauris Almonte Alvarado, periciales consistentes en un informe de necropsia de fecha 31 de diciembre de 2012 y documentales consistentes en acta de defunción, acta de levantamiento de cadáver y fotografías. Que esta Corte ha verificado que en cuanto a las pruebas aportadas al plenario para su valoración, las mismas fueron evaluadas adecuadamente, en razón de que el tribunal a-quo las expuso y las sometió al contradictorio, donde las partes pudieron referirse a ellas; en el sentido estricto del proceso fue determinante el testimonio del señor Amauris Almonte Alvarado, el cual narró los hechos, señalando la participación del imputado y de otras personas, los cuales golpearon al hoy occiso hasta provocarle la muerte con el objetivo de robarle; cuestiona el recurrente que en cuanto al mismo el tribunal a-quo debió corroborar ese testimonio con otros elementos de pruebas, pero resulta que esta Corte observa al estudiar la sentencia recurrida que, primero el testimonio fue coherente y segundo que en cuanto a la corroboración la misma se practicó fielmente, por qué si se examinan esas declaraciones y se comparan con lo señalado en el informe de necropsia se determinara que los golpes en sus características

particulares y las heridas que provocaron la muerte del señor Robert Manuel Almonte Martínez son las señaladas por el testigo, por lo que no necesitaba más corroboración, además de que no era necesario aportar más de un testigo de los hechos para probar el mismo, en razón de que ello no es imprescindible. Que estima esta Corte que la labor del tribunal a-quo en cuanto a la fijación de los hechos fue correcta y la sentencia se encuentra motivada de forma adecuada, en razón de que las pruebas aportadas a su examen arrojaron que el imputado recurrente fue la persona que cometió los hechos juzgados, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que en cuanto a la crítica central expresada por el recurrente en su recurso de casación, del estudio de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a-qua evaluó y examinó la crítica planteada en el recurso de apelación respecto a la valoración de la prueba testimonial, determinando que la evaluación hecha por el tribunal de primer grado fue correcta, además de que descansa en una adecuada motivación; para ello hizo alusión la Corte a la coherencia y corroboración entre la prueba documental y la prueba testimonial, contrario a las afirmaciones del recurrente;

Considerando, que por otra parte, estima esta Corte de Casación que el recurrente pretende una reproducción del juicio ante la Corte a-qua, lo cual no se encontraba previsto en la normativa procesal penal vigente al momento de la Corte adoptar la decisión ahora recurrida; además, en caso de que el recurrente entendiese la necesidad de reproducir ante la Corte algún medio de prueba debe ponerla en condiciones para ello, de tal manera que pueda ejercerse el debido control sobre lo resuelto en la Corte a-qua, cosa que no hizo el recurrente;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Alfonso Javier, esencialmente porque el fardo probatorio fue eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que así las cosas, esta Sala advierte que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alfonso Javier, contra la sentencia núm. 36-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.